SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 11513-2014 UCAYALI Pago de horas extras PROCESO ORDINARIO

Lima, veintidós de junio de dos mil quince

VISTO y CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación interpuesto por la entidad demandada Seguro Social de Salud (ESSALUD), mediante escrito de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, que corre en fojas mil catorce a mil treinta y uno, contra la Sentencia de Vista de fecha siete de julio de dos mil catorce, que corre en fojas novecientos sesenta y dos a novecientos setenta y nueve, que revocó la Sentencia apelada de fecha dos de setiembre de dos mil trece, que corre en fojas ochocientos sesenta y ocho a ochocientos setenta y ocho, que declaró infundada la demanda; reformándola declararon fundada en parte; cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y del artículo 57° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 27021.

Segundo: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley Nº 27021, las mismas que son: a) La aplicación indebida de una norma de derecho material, b) La interpretación errónea de una norma de derecho material, c) La inaplicación de una norma de derecho material, y d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.

Tercero: Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley, y según el caso sustente: a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse, b) Cuál es la correcta interpretación de la norma, c) Cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse y d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse

ANA MADIA NAUPARI SALDIVAR SEGRETARIA 2da. SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 11513-2014 UCAYALI Pago de horas extras PROCESO ORDINARIO

sobre el fondo del recurso. En el caso que no se cumpla con alguno de estos requisitos, lo declarará improcedente.

<u>Cuarto</u>: Se aprecia en la demanda interpuesta en fojas ciento uno a ciento ocho, subsanado en fojas ciento catorce, que el accionante solicita el pago de las horas extras durante el periodo señalado.

Quinto: La entidad recurrente denuncia como causal de casación: a) la aplicación indebida del artículo 35° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (Decreto Supremo N° 003-97-TR), b) la inaplicación del Decreto Supremo N° 019-97-EF, y c) la vulneración de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y debida motivación conforme a lo dispuesto por los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

<u>Sexto</u>: Sobre la causal denunciada en los *acápite a*), se debe tener en cuenta que la causal de aplicación indebida supone un error por parte del juzgador al momento de elegir la norma que va a servir de sustento jurídico para declarar el derecho de las partes, por lo tanto la norma seleccionada resulta impertinente a la cuestión fàctica determinada en el proceso, conforme a la postulación de las partes; en tal sentido, al no haber cumplido la recurrente con indicar en forma clara y precisa cuál considera que es la norma que debió aplicarse, la denuncia invocada deviene en **improcedente**.

<u>Sétimo</u>: En cuanto a la causal denunciada en el *acápite b)*, el impugnante no ha expuesto en forma clara los fundamentos por los cuales la norma legal que se invoca debe ser aplicada, solamente ha reiterado argumentos que la Sala Superior ha considerado en la Sentencia de Vista, contraviniendo lo previsto en el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636 modificada por el artículo 1° de la Ley N° 27021, por lo que esta causal denunciada deviene en **improcedente**.

Octavo: Respecto a la causal denunciada en el acápite c), referida a la inaplicación y contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y debida motivación, se advierte que la misma no está prevista en el

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 11513-2014 UCAYALI Pago de horas extras PROCESO ORDINARIO

artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; razón por la que esta causal deviene en **improcedente**.

Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021:

Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada Seguro Social de Salud (ESSALUD), mediante escrito de fecha veinticuatro de julio de dos mil catorce, que corre en fojas mil catorce a mil treinta y uno; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido por el demandante, José Luis Solari Espino, sobre pago de horas extras; interviniendo como ponente, el señor juez supremo Yrivarren Fallaque, devolviéndose.

S.S.

ARÉVALO VELA

MONTES MINAYA

YRIVARREN FALLAQUE

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

Cec/Mamf

AHAMARIA NAUPARI SALDIVAR SECRETARIA 2da I SALA DE PERECHO

CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA